



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERUANA
CASACIÓN N.º 1015-2022
LIMA ESTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 14/02/2023 16:37:09 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 23/02/2023 11:28:38 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/02/2023 15:35:20 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/02/2023 12:49:35 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 22/02/2023 14:20:09 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 24/02/2023 16:38:28 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible el recurso de casación

El recurrente no invocó casación excepcional ni formuló temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial, solo se limitó a señalar argumentos que carecen de interés casacional e incumplió con las exigencias previstas en el numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, diecinueve de enero de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Wilson Bejar Huamán** contra la sentencia de vista del quince de marzo de dos mil veintidós (folios 151 a 222), que confirmó la sentencia de primera instancia del veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, que condenó al recurrente como autor del delito contra la seguridad pública en la modalidad de portar armas —tipificado en el primer párrafo del artículo 279-G del Código Penal—, en agravio del Estado, le impuso seis años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 3000 (tres mil soles) el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamento del recurrente

Primero. El recurrente Wilson Bejar Huamán fundamentó el recurso de casación (folios 228 a 243), invocó las causales 1, 2 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) y alegó lo siguiente:

- 1.1.** Se vulneró los principios constitucionales del debido proceso, derecho de defensa y motivación de resoluciones judiciales, pues el acta de intervención policial y el acta de registro vehicular e incautación fueron levantadas con cincuenta minutos y ochenta y cinco minutos —respectivamente— después de haber sido detenido, en un lugar distinto a la intervención, sin participación del fiscal y sin notificación a la defensa técnica del recurrente ni a la defensa de oficio.
- 1.2.** No existe acta inicial y/o acta suspendida sobre la elaboración de las actas de intervención policial y acta de registro vehicular e incautación, para su posterior culminación en sede de la DININCRI. Sobre ello, no existe respuesta en la recurrida.
- 1.3.** El acta de intervención policial pone de manifiesto que se trata de otros sujetos y hechos, pues indica “los derechos que se les asiste a cada uno de ellos”. Tal acta no corresponde al caso concreto.
- 1.4.** Se colocó en estado de indefensión al recurrente, ya que estaba detenido en la oficina de la DININCRI, pero la elaboración del acta de registro vehicular e incautación se levantó en la explanada de la DININCRI. Es una irregularidad que no fue respondida por las instancias de mérito.
- 1.5.** No existe constancia de que se haya dado lectura previa al acta de intervención antes de su suscripción. Y no existe prueba alguna que determine que el recurrente ostente grado de instrucción secundaria. No existe acta de perennación del hallazgo del arma, no existe dictamen pericial dactilar en el arma y no existe pericia de absorción atómica que revele que el recurrente haya tenido el arma.

- 1.6. Existen actos de investigación imprecisos. No existen medios de prueba que acrediten que el arma de fuego se halla encontrado en su poder.
- 1.7. No existe la orden de operaciones de la Policía Nacional en el momento de los hechos, que implica actos previos, desplazamiento policial, entre otros. En todo caso, debió comunicarse a la Fiscalía.

II. Análisis del caso concreto

Segundo. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación (folios 243 a 246) está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. El proceso penal fue incoado contra Wilson Bejar Huamán por el delito contra la seguridad pública en la modalidad de portar armas —tipificado en el primer párrafo del artículo 279-G del Código Penal¹—, en agravio del Estado. Dicho ilícito no estipula como mínimo legal una pena privativa de libertad superior a los seis años, como se exige en el literal b) del inciso 2 del artículo 427 del CPP. No alcanza el criterio de gravedad de pena.

Tercero. Es evidente que no se cumple con el objeto impugnado; sin embargo, el acceso casacional a esta Sala Penal Suprema solo resultará habilitado —se superará esta valla procesal— al amparo del

¹ **Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley n.º 29439**, publicada el 19 noviembre de 2009.

Artículo 279-G.- Fabricación, comercialización, uso o porte de armas

“El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.
[...].”

numeral 4 del artículo 427 del CPP, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del mismo código, referido a la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Cabe precisar que la apertura al análisis de este tipo de casación es discrecional y estará supeditada a la fundamentación del tema propuesto para el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende, esto es, debe indicarse y justificarse el motivo o las razones por las cuales la Corte Suprema ha de emitir el pronunciamiento respectivo.

Cuarto. En este contexto, se evidencia que el recurrente no interpuso casación excepcional, sino una ordinaria —vinculó sus alegaciones a las causales 1, 2 y 4 del artículo 429 del CPP—, no planteó tema para desarrollo de doctrina jurisprudencial y, por consiguiente, tampoco las razones por las que esta Suprema Corte debería conocer la casación planteada, de esta manera, incumplió las exigencias del artículo 430, numeral 3, del CPP. En tal virtud, el recurso de casación interpuesto debe ser rechazado; por lo que deviene en innecesario el análisis de las causales invocadas.

Quinto. Sin perjuicio de ello, cabe aclarar que en lo referente al cuestionamiento sobre las actas de intervención policial y registro vehicular e incautación, que fueron levantadas en lugares distintos a la intervención, existe doctrina jurisprudencial emitida por la Sala Suprema que precisa que no está prohibido que las actas policiales se realicen en un lugar distinto de la intervención, en tanto que haya razones que la justifiquen, conforme se precisó en la doctrina jurisprudencial prevista en los Recursos de Nulidad n.º 51-2019/Lima y n.º 933-2019/Lima Este.

Sexto. Por consiguiente, el recurso incurre en la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428, inciso 2, literal a, del CPP. Asimismo, como consecuencia de esta conclusión, la resolución que concede el recurso debe anularse, de conformidad con el artículo 405, numeral 3 (parte final), del CPP.

Séptimo. Costas procesales

El numeral 2 del artículo 504 del CPP, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del citado código, establece como regla el abono de costas ante todas las decisiones que pongan fin al proceso penal —entre las cuales se encuentra el recurso de casación— o las que resuelvan un incidente de ejecución, cuyo pago debe ser cancelado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del CPP. En consecuencia, le corresponde al sentenciado asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del once de abril de dos mil veintidós (folios 243 a 246) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Wilson Bejar Huamán** contra la sentencia de vista del quince de marzo de dos mil veintidós (folios 151 a 222), que confirmó la sentencia de primera instancia del veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, que condenó al recurrente como autor del delito contra la seguridad pública en la modalidad de portar armas —tipificado en el primer párrafo del artículo 279-G del Código Penal—, en agravio del Estado, le

impuso seis años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 3000 (tres mil soles) el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

II. IMPUSIERON al recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría de esta Suprema Sala Penal Permanente y su ejecución, a cargo del Juzgado de la investigación preparatoria.

III. ORDENARON que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/egtch